

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 182.

Gobierno de Provincia.

4.^a Direccion, Suministros.—Núm. 180.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad, ha fijado para el abono de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Mayo.

- Racion de pan de 24 onzas castellanas veinte y cuatro mrs.
- Fanega de cebada diez y nueve rs. dos mrs.
- Arroba de paja dos reales.
- Arroba de aceite sesenta y tres rs. diez y ocho mrs.
- Arroba de leña un real.
- Arroba de carbon dos reales.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.^o de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 27 de Mayo de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Agricultura, Montes.—Núm. 181.

El Domingo 15 de Junio próximo de once á doce de la mañana se celebrará en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Cuadros, el remate en pública subasta de la corta, limpia y carbonco del trozo de monte de roble, nominado los Canticos, perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Cascaetes, cuyo aprovechamiento les fue concedido por Real orden de 11 de Abril próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico para su publicidad; advirtiendo que el pliego de condiciones bajo las que se ha de celebrar el remate, se halla de manifiesto en la secretaría del expresado Ayuntamiento de Cuadros. Leon 26 de Mayo de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario archivero de esta Audiencia y de su Sala de gobierno.

Certifico: que en las Gacetas de los dias diez y doce del actual, se hallan insertos un Real decreto é instruccion relativos á vacaciones de los Tribunales; siendo el contenido del expresado Real decreto y el del artículo quince de la mencionada instruccion concerniente á los Juzgados de primera instancia, como sigue:

Real decreto. En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Para los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles Santo hasta el martes de pascua, ambos inclusive.

Art. 2.^o En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias de los Tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos Ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una Sala extraordinaria en cada uno de los Tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.^o En dicho periodo los Juzgados despacharán solo los negocios criminales y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.^o Los Magistrados representantes y agentes del ministerio público y demas funcionarios de los Tribunales no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.^o Por cada Ministerio se espedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia en que deban principiar las vacaciones en los respectivos Tribunales. Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Artículo 15 de la Instrucción.

Art. 15. Los Juzgados de 1.ª instancia desde 15 de Julio hasta 31 de Agosto se ocuparan solo de los juicios civiles que con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administración de justicia merezcan la calificación de urgentes, á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia en vista del precitado Real decreto é instrucción, ha acordado entre otras cosas que se circule en los Boletines oficiales el primero, y el artículo 15 de la segunda, para su conocimiento y observancia por parte de los Juzgados de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia, encargándoles den aviso de quedar en verificarlo: para todo lo cual pongo la presente en Valladolid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Blas María Alonso Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisión provincial de Instrucción primaria de Santander.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Se halla vacante la escuela elemental de niños de la villa de Castro-Urdiales dotada en 4,000 rs. al año pagados por trimestres de fondos del Ayuntamiento, dándose además al maestro 365 rs. para renta de la casa. Se halla también vacante la plaza de auxiliar de la escuela práctica de la Normal de esta ciudad, cuya dotación consiste en 3,300 rs. al año pagados por meses de fondos municipales.

Otra plaza de pasante de la escuela de niños de la villa de Reinosa, dotada en 3,000 rs. al año pagados por trimestres de fondos municipales.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Se halla vacante la de la villa de Castro Urdiales dotada en 2,200 rs. al año pagados por trimestres de fondos municipales, casa en que vivir y las retribuciones en que se convenga.

La del pueblo de los Corrales en el partido de Torrelavega, dotada en 2,160 rs. al año pagados por trimestres de los fondos de una obra pía, y casa para vivir la maestra.

Debiendo proveerse por oposicion todas las vacantes referidas, por llegar sus dotaciones á las cuotas señaladas por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, la Comisión provincial ha determinado, que los ejercicios de oposicion para las escuelas de niños den principio á las nueve de la mañana del día 16 de Junio próximo en una de las salas del Instituto de segunda enseñanza, y que concluidos que sean estos, se verifiquen las de niñas á la misma hora y en el mismo local.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes acudan á inscribirse en la Secretaría de la Comisión provincial con seis dias por lo menos de anticipacion al señalado para empezar los ejercicios, presentando al mismo tiempo los documentos prevenidos por el artículo 21 del Real decreto ya citado de 23 de Setiembre de 1847, los cuales procurarán traerlos legalizados, y extendidos en toda forma. Santander Mayo 13 de 1851. — E. G. de P. P., Félix Sanchez Fano. — P. A. de la C. P., Valentin Franco, Secretario.

Lic. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de término y primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Luis vecino de la villa de Castroverde de Campos para que en término de treinta dias que por primero y último término le señalo, se presente á mi disposicion para prestar declaracion indagatoria en la causa que se le ha formado por desmoché de cepas de viñas, apercibido que pasado y no lo haciendo, se seguirá y sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y le parará todo perjuicio. Dado en Benavente á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Pascual de la Maza. — Por mandado de su Sra., Pedro Mariano Fernandez.

El Intendente militar del distrito de Granada.

Hace saber: que debiendo contrastarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año á contar de de 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1852, se convoca por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la particular de este distrito el dia siete de Junio á la una de la tarde en que concluye el término para la aduision de proposiciones: verificándose dicho acto ante los Juzgados respectivos, y con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1845, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850 que estaran de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias.

En su consecuencia, los que quieran interesarse en el indicado servicio, podrán remate en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijan clara y terminantemente los precios en que se convengan á suministrar la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja ya sea en una ó mas provincias del distrito, ó ya en toda la comprension del mismo. La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado de antemano por la Administración militar, y que se dará á conocer despues de la apertura de todos los pliegos; pero si no fuesen mas que una ó dos las que se hallasen en el caso indicado, se ampliará el derecho de licitar á los autores de las dos mas inmediatas al referido precio límite. Conocida que sea la proposicion mas ventajosa, las pujas que sobre ella se hacen seran al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la citada proposicion, y no sobre artículos, puntos ó provincias determinadas; en el concepto de que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M. También servirá á todos de gobierno que para ser admitidas á licitacion las proposiciones que se presenten se requiere que, ademas de presentarse en la forma anteriormente expresada, se hallen garantidas por persona ó personas que á juicio del Tribunal de subasta sean de conocida arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrá aprehiarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones coherentes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora enunciada; y finalmente que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 22 de Abril de 1851. — Juan Miguel de Arrambide. — Mariano Simón, Secretario.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.